



16 de agosto de 2018

(18-5246)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de agosto de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 14 de mayo de 2018, el Gobierno de la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.
2. Las consultas se celebraron el 26 de junio de 2018 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, no permitieron resolver la diferencia.
3. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea procede a continuación a identificar la medida concreta en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA

5. La presente solicitud se refiere a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. De conformidad con los artículos 201 a 204 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificada (19 U.S.C. §§ 2251-2254), la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") inició el 5 de junio de 2017 la investigación sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, que abarcaba el período comprendido entre enero de 2012 y marzo de 2017, para determinar si el aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico era una causa sustancial de daño grave a los productores nacionales. El 5 de octubre de 2017, la USITC determinó que las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico habían aumentado en tal cantidad que constituían una causa sustancial de daño grave a una rama de producción nacional de los Estados Unidos, y el 21 de noviembre de 2017 la USITC celebró una votación sobre las medidas correctivas. El 4 de diciembre de 2017 se presentó al Presidente de los

Estados Unidos el informe definitivo de la USITC, donde se exponían sus constataciones sobre el daño y sus recomendaciones de medidas correctivas.¹

6. El 23 de enero de 2018, los Estados Unidos impusieron una medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, de conformidad con la "Proclamación 9694, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico" (83 FR 3553).

7. La medida adoptó la forma de contingentes arancelarios para las importaciones de lavadoras y sus partes, durante tres años, con cantidades dentro de contingente y reducciones anuales de los tipos de los derechos aplicables a las importaciones efectuadas por encima de esas cantidades en los años segundo y tercero.² La medida se aplica a todas las fuentes de las importaciones, excepto el Canadá y determinados países en desarrollo.³

8. La medida de salvaguardia sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico que es objeto de la presente solicitud se notificó a la OMC el 26 de enero de 2018.⁴

9. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de la medida de salvaguardia definitiva, incluidas cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas que afecten a la forma, la cuantía o la aplicación de la medida correctiva de salvaguardia, así como a los informes, memorandos y otros documentos en que se sustente la medida de salvaguardia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

10. Con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

11. En particular, Corea considera que la medida de salvaguardia incumple las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y las "obligaciones [...] contraídas" por los Estados Unidos que habrían dado lugar al supuesto aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico que causó un daño grave. En particular, entre otras cosas:
 - los Estados Unidos parecen haber omitido totalmente demostrar como cuestión de hecho la existencia de estas circunstancias;
 - no hay en los informes publicados ninguna indicación, ni mucho menos una explicación razonada y adecuada, de la relación entre esa evolución y las obligaciones contraídas y cada uno de los productos específicos abarcados por la medida de salvaguardia;

¹ Véase, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Informe público, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Inv. Nº TA-201-076, Publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017), un resumen del cual fue publicado el 8 de diciembre de 2017 en el *Federal Register* con la referencia "82 FR 58026".

² Véase la "Proclamación 9694, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico", 83 *Federal Register* 3553 (25 de enero de 2018).

³ Véase la notificación de los Estados Unidos al Comité de Salvaguardias de la OMC en el documento con la signatura: G/SG/N/8/USA/10/Suppl.3-G/SG/N/10/USA/8-G/SG/N/11/USA/7.

⁴ Notificación de los Estados Unidos al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el documento con la signatura: G/SG/N/8/USA/10/Suppl.3-G/SG/N/10/USA/8-G/SG/N/11/USA/7.

-
- b. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no definieron debidamente la rama de producción nacional. En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no examinaron la relación de "similitud o competencia directa" entre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico y sus partes;
 - los Estados Unidos incluyeron en el examen del daño grave a la rama de producción nacional productos que estaban expresamente excluidos del alcance de la investigación. Por consiguiente, definieron la "rama de producción nacional" de manera que se produjo una diferencia entre el alcance de las importaciones objeto de la investigación y el alcance de la rama de producción nacional que se utilizaron a fin de formular una determinación sobre la existencia de daño;
- c. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no determinaron debidamente que las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico habían "aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza[ba]n en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional. En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada de aumento de las importaciones con respecto a cada uno de los productos de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico;
 - los Estados Unidos no separaron la determinación relativa al supuesto aumento de las importaciones de partes del supuesto aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico;
 - los Estados Unidos no proporcionaron la correspondiente explicación razonada y adecuada de la naturaleza suficientemente reciente, súbita, aguda e importante, tanto cualitativa como cuantitativamente, de ese supuesto aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, que pudiera respaldar una constatación de que las importaciones de lavadoras habían "aumentado en tal cantidad" que se justificaba una medida de salvaguardia urgente;
 - los Estados Unidos no realizaron la investigación requerida sobre si el aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico se produjo "en condiciones tales", ya que no proporcionaron una explicación razonada y adecuada de las condiciones de competencia y el valor explicativo del supuesto aumento de las importaciones teniendo en cuenta la evolución de las tendencias de importación a lo largo del tiempo;
- d. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la existencia de un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional que respaldara su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave". En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no examinaron todos los factores de daño pertinentes;
 - los Estados Unidos no realizaron la evaluación sustantiva necesaria del "menoscabo general significativo" de la rama de producción nacional, y se centraron en cambio en muy pocos factores de daño, por ejemplo, los beneficios y pérdidas, sin realizar una evaluación holística de los numerosos factores de daño que no mostraron tendencias negativas;
 - los Estados Unidos no explicaron adecuadamente por qué, en estas circunstancias limitadas, el daño es tan "grave" que se justifique una medida de salvaguardia urgente;

- el análisis del daño grave realizado por los Estados Unidos incluye datos de la rama de producción nacional correspondientes a productos excluidos del ámbito de la investigación, con lo que se distorsionó el análisis del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- los Estados Unidos no evaluaron los datos pertinentes sobre el daño correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación, y se centraron en cambio en acontecimientos aislados;
- e. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la "relación de causalidad" entre el supuesto aumento de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico y el daño grave o la amenaza de daño grave ni se aseguraron de que el daño causado por otros factores no se atribuyese al aumento de las importaciones. En particular, entre otras cosas:
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la supuesta relación de causalidad teniendo en cuenta que no hubo coincidencia temporal entre diversas tendencias y las condiciones de competencia específicas, incluidos, aunque no exclusivamente, los precios y el hecho de que las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico con agitador poco eficientes, que representan la mitad de las ventas en el mercado interno, tienen mucho peso en la rama de producción nacional;
 - los Estados Unidos no se aseguraron de utilizar elementos comparables al hacer comparaciones de precios, por lo que no dieron una explicación razonada y adecuada de hasta qué punto el aumento de las importaciones podía explicar aspectos del daño muy relacionados con los precios y el beneficio;
 - los Estados Unidos no evaluaron ni valoraron debidamente las explicaciones alternativas plausibles que ofrecían otros factores causantes de daño que contradecían la existencia de una relación de causalidad, y no separaron ni distinguieron los efectos de esos otros factores causantes de daño;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada del método que supuestamente utilizaron para separar y distinguir otros factores causales, como el efecto de la "venta conjunta" de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico y secadoras por la rama de producción nacional;
 - por último, los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de cómo llegaron a la conclusión de que existía una relación de causalidad, habida cuenta de que había conclusiones contrarias según las cuales se había constatado que las importaciones de determinadas fuentes, por ejemplo las importaciones procedentes de Corea, no eran una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave;
- f. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron a las partes interesadas oportunidades suficientes ni medios adecuados para participar en la investigación, presentar sus pruebas y exponer sus opiniones y responder a las comunicaciones de otras partes. Asimismo, los Estados Unidos dieron un trato confidencial sin "previa justificación" y no pidieron ni facilitaron resúmenes no confidenciales suficientemente informativos de esa información confidencial. Además, los Estados Unidos no enunciaron en el informe publicado un "análisis detallado" del caso y de las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas las condiciones con sujeción a las cuales se impuso la medida, la naturaleza y el nivel de la medida efectiva, así como el fundamento para excluir determinadas fuentes. En particular, en los informes publicados de las autoridades competentes no se presenta la "explicación razonada y adecuada" exigida ni el "análisis detallado" del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados;

-
- g. el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia "solo ... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste". En particular, entre otras cosas:
- los Estados Unidos no limitaron la aplicación de la medida al daño grave supuestamente causado por el aumento de las importaciones y no por otros factores;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada del método utilizado para justificar el tipo concreto de medida y el nivel al que se impuso la medida, habida cuenta de que había medidas menos restrictivas que estaban al alcance y que hacían una contribución equivalente a prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la medida en la que la medida facilitaría el reajuste;
 - los Estados Unidos no se aseguraron de que la medida no se aplicara más allá de lo que es necesario, no solo cuando se impuso la medida, sino también en las diversas etapas de liberalización progresiva;
 - los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de por qué era necesario aplicar la medida de salvaguardia a las importaciones procedentes de Corea, habida cuenta de que se había determinado que esas importaciones no eran una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, y en cualquier caso ya estaban sujetas a medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- h. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. En particular, los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada de la base sobre la que determinaron el período de tiempo que tenía que estar en vigor la medida y el tiempo necesario para los esfuerzos de reajuste que realizaría la rama de producción nacional;
- i. el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y Corea. En particular, los Estados Unidos no dieron oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con Corea sobre los medios adecuados de compensación comercial, habida cuenta del muy breve período previsto para tales consultas previas;
- j. los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no notificaron inmediatamente las diferentes decisiones, dado el tiempo transcurrido entre la decisión y la correspondiente notificación a la OMC. Además, en sus notificaciones, los Estados Unidos no proporcionaron toda la información pertinente, incluidas pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, a consecuencia, entre otras cosas, de la supresión indebida de información supuestamente confidencial y de no haber suministrado resúmenes no confidenciales adecuados. Además, los Estados Unidos no dieron a Corea oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas válidas, habida cuenta del breve lapso transcurrido entre la decisión de aplicar la medida, su notificación y la aplicación de la medida; y
- k. el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia equivale a un retiro o modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin una justificación al amparo del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC.

III. CONCLUSIÓN

12. La medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico es incompatible con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y anula o menoscaba ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

13. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

14. Corea pide asimismo que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 27 de agosto de 2018.
